



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000855-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00629-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR UNIVERSITARIA**  
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la  
materia

Miraflores, 12 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00629-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2022, interpuesto por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA** contra la Carta N° 6748-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 23 de febrero de 2022, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con R.T.D. N° 010878-2022-SUNEDU-TD de fecha 9 de febrero de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información bajo los siguientes términos:

*"a través de una entrevista, el superintendente oswaldo zegarra manifestó que "Hemos respondido sus solicitudes en las que aclaramos no haber realizado consultorías en los últimos 3 años. Se deben haber llevado una gran frustración". bajo lo expuesto, se aprecia que la sunedu ha realizado consultorías, por tanto. Solicito todos los contratos públicos de consultorías que la sunedu haya suscrito desde su creación como institución pública hasta la actualidad." [sic]*

Mediante Carta N° 6748-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 23 de febrero de 2022, la entidad atendió la solicitud de información, remitiendo los Contratos N° 012-2016-SUNEDU, N° 004-2017-SUNEDU y N° 020-2017-SUNEDU, en un total de diecisiete folios.

Con fecha 16 de marzo de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que se le brindó de manera incompleta la información requerida, precisando que "(...) no existe orden correlativo alguno con respecto a la numeración de los contratos, lo cual me generó una duda razonable

respecto a si la información se encontraba completa o no (...)” y que le “(...) generó incertidumbre sobre el concepto del cual versaban los contratos con numeración anterior (o incluso, de ser el caso, posterior) y colindante a los contratos anteriormente mencionados y si existían otros contratos con concepto de contratación de consultoría. En ese sentido, la Sunedu no dio mayores detalles al respecto, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de apelación a fin de acceder a todas las contrataciones de consultorías efectuadas por la Sunedu”. Asimismo, solicita como pretensión accesorias que esta instancia remita copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad para que proceda conforme a sus atribuciones por la presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones.



Mediante Resolución 000671-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos; requerimiento que fueron atendidos con Escrito N° 1 de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la entidad señala haber dado atención a la solicitud del recurrente en mérito a los términos de la solicitud, esto es, documentos con la denominación de “contratos”; añade que al haber señalado en su recurso de apelación el recurrente que su pedido también incluía órdenes de servicio (inicialmente solo pidió contratos) sin perjuicio de la información proporcionada, la Unidad de Abastecimiento remitió la información requerida por el recurrente, relacionada a órdenes de servicio emitidas para el servicio de consultorías, siendo enviadas al solicitante mediante Carta N° 8323-2022-SUNEDU-03-08-04 del 12 de abril de 2022, solicitando la sustracción de la materia. Por último, la entidad solicita el uso de la palabra para exponer los argumentos que sustentan su posición, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 161-2021-JUS.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 6 de mayo de 2022, mediante Oficio N° 244-2022-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente ha sido entregada conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### Respecto a la entrega de la información. -

En el caso de autos, el recurrente a través su solicitud de acceso a la información pública requirió documentación vinculada a *“todos los contratos públicos de consultorías que la sunedu haya suscrito desde su creación como institución pública hasta la actualidad.”*, y la entidad, mediante Carta N° 6748-2022-SUNEDU-03-08-04 proporcionó los Contratos N° 012-2016-SUNEDU, N° 004-2017-SUNEDU y N° 020-2017-SUNEDU, en un total de diecisiete folios.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha señalado lo siguiente:

*“11. Cabe señalar que, en la solicitud de información, el apelante no requirió orden correlativo alguno con respecto a la numeración de los contratos, por lo que la sola entrega de los contratos de consultoría suscritos por la Entidad, es suficiente para dar por atendido el pedido de información.*

*12. En razón a lo señalado, no corresponde que el apelante justifique una duda razonable en cuanto a la totalidad de la información remitida, pues la Entidad cumplió con remitir toda la información según lo expresamente requerido por el administrado, no existiendo una negativa en suministrar la información solicitada, sino más bien otorgándola conforme lo precisado en su solicitud.*

*13. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, toda vez, que en su apelación indica que las contrataciones requeridas incluían las órdenes de servicio, la Unidad de Abastecimiento remitió la información requerida por el solicitante relacionada a órdenes de servicio emitidas para servicio de consultorías, mediante Informe N° 134-2022-SUNEDU-03-08-01 (Anexo 1-E), siendo enviada la información a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario para que pueda ser remitida al administrado. De este modo, en adición a los contratos enviados mediante Carta N°6748-2022-SUNEDU-03-08-04, se ha remitido órdenes de servicio emitidas por la Entidad, que versen sobre consultorías, desde su creación como institución pública hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, conforme se detalla también en el Informe N.° 135-2022-SUNEDU-03-08-01.*

*14. Ello fue confirmado mediante Carta N° 8323-2022-SUNEDU-03-08-04 del 12 de abril de 2022 (Anexo 1-F), con la que se remitió la citada información al correo electrónico del apelante, la cual fue recibida como se advierte del cargo electrónico de notificación respectivo de la misma fecha (Anexo 1-G).” (subrayado agregado)*

Asimismo, de la revisión del Informe N° 134-2022-SUNEDU-03-08-01 de fecha 11 de abril de 2022, la jefatura de la Unidad de Abastecimiento puso a

disposición del Responsable de acceso a la Información Pública órdenes de servicios sobre consultorías emitidas por la entidad desde su creación hasta la fecha de presentación de la solicitud de información del recurrente, la cual consta de un total de cincuenta y cinco (55) órdenes de servicio de los años 2015 al 2018.

Por lo expuesto, se aprecia que la entidad ha señalado no contar con otra documentación con la denominación de “contrato” y vinculados a consultorías, siendo los únicos los proporcionados al recurrente mediante la Carta N° 6748-2022-SUNEDU-03-08-04; asimismo, de manera complementaria, y en virtud a los argumentos del recurrente en su recurso de apelación, con Carta N°8323-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 12 de abril de 2022, proporcionó órdenes de servicios vinculadas al servicio de consultorías.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el comandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, mediante la Carta N°8323-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 12 de abril de 2022, la entidad proporcionó al recurrente información

complementaria a la entregada con Carta N° 6748-2022-SUNEDU-03-08-04, la cual consiste en un total de cincuenta y cinco órdenes de servicios referidas a consultorías, constando en autos copia del documento denominado “CARGO ELECTRÓNICO” del sistema de intermediación electrónica que certifica la remisión de la citada carta, indicando la remisión de la información al correo electrónico del recurrente con fecha 12 de abril de 2022; y, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia.

#### **Respecto al pedido de uso de la palabra de la entidad. -**

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

*“18.Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus argumentos de descargo por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9<sup>3</sup> del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para el informe oral.

#### **Respecto a la pretensión accesorio formulado por el recurrente. -**

Mediante el escrito de apelación materia de revisión, el recurrente ha solicitado a esta instancia que “(...) se remita copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones por presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones, ello al amparo de lo previsto en el artículo 4 del TUO

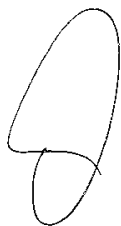
<sup>3</sup> Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: “**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*de la Ley 278061 y lo establecido<sup>2</sup> en el numeral 5 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”.*



Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto a la pretensión accesorio del recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicho requerimiento.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

---

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00629-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2022, interpuesto por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

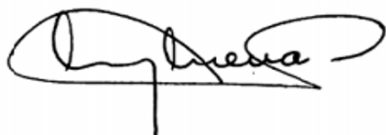
**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión accesorio formulado por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**, mediante el recurso de apelación de fecha 16 de marzo de 2022.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jcchs